

C.A. de Temuco

Temuco, siete de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

Comparece don Patricio Ariel Cornejo González, abogado, a favor de **doña SONNIA ELIANA ENCINA AGURTO**, jubilada, domiciliada en Parcela Los ulmos de Boroa, camino Temuco a Nueva Imperial, quien interpone recurso de protección **en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur**, representada para estos efectos en su calidad de director don René Manuel Lopetegui Carrasco, ingeniero comercial, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 969, de la ciudad y comuna de Temuco, **y en contra del Hospital de Nueva Imperial**, personificada para estos efectos, en su calidad de director, por don Cristian Araneda Sánchez, ingeniero de ejecución, ambos domiciliados en calle Castellón N° 0115 de Nueva Imperial, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en el haber efectuado un diagnóstico errado de las lesiones sufridas en accidente de tránsito, lo que vulneraría las garantías de los numerales 1, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que con fecha 3 de enero del presente año, doña Sonia Eliana Encina Agurto, de 75 años, concurrió de urgencia al Hospital de Nueva Imperial, a eso de las 14:30, ya que, fue víctima de un accidente de tránsito en el sector a eso de las 13:00 donde se volcó en su vehículo, y debido a la gravedad del accidente fue acompañada por sus familiares directos, sus hijos, siendo atendida por el profesional del Servicio de Salud don Nicolás Pinto León, médico, diagnosticando escuetamente, según su intento de transcripción, : “tratamiento realizado: se realiza reevaluación de rx pelvis ap, fx de cadera izquierda articulación sacroilíacas”, sin embargo siguió sufriendo de dolor hasta la ciudad de Temuco, debiendo concurrir al Hospital clínico de la Universidad Mayor, lugar en el que, fue por un



profesional donde siguió la negligencia profesional, ya que, sólo se le diagnóstico que era normal y estaba todo bien.-

Afirma que, con fecha 12 de enero del presente año, su representada concurre a la Clínica Alemana de esta comuna, y después de varios exámenes se le entrega un diagnóstico certero que es “Fractura de pelvis tipo crescent Hemat tipo Morel-Lavalle cadera muslo izquierdo”, como se acredita en certificado médico suscrito por don Fernando Inostroza Ferrari.

A su juicio, dicha conducta, constituye una omisión ilegal producto del mero capricho del médico profesional experto del Hospital de Nueva Imperial, don Nicholas Pinto León.

Añade que con fecha 14 de enero del presente año, se hace entrega del resumen provisorio de los gastos médicos incurridos en la clínica Universidad Mayor de Temuco, por un valor \$ 1.810.845.-

Que, fecha 21 enero del presente año, a doña Sonia Eliana Encina Agurto, se le entrega el certificado médico emitido por el doctor Fernando Inostroza Ferrari, traumatólogo, que señala “Fractura de pelvis tipo crescent operada, hematoma tipo Morel-Lavalle cadera muslo izquierdo”. paciente evaluada inicialmente en clínica Alemana Temuco, por presentar trauma en accidente automovilístico el 3 de enero del año 2020, que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Que, con fecha 22 de enero del presente año, doña Sonia Eliana Encina Agurto, fue trasladada del Hospital Regional Hernán Henríquez de Temuco hasta la “Uci” de la clínica Alemana de Temuco, como se prueba según boleta N° 1005, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

En la especie, el hecho concreto, preciso y específico mediante el cual el Hospital de Nueva Imperial el día 3 de enero al realizar la atención médica después del accidente de tránsito, no prestó el servicio de salud, ni reconoció el diagnóstico de la paciente, en especial, como



adulto mayor, omitiendo su responsabilidades y obligaciones constitucionales del profesional Nicolás Pinto León del Hospital de Nueva Imperial, representada por el Servicio de Salud Araucanía Sur.

Argumenta que el acto ilegal y arbitrario se verifica por falta de servicio suficiente y oportuna. Explica que, ello se materializa al no efectuar un diagnóstico certero, por un asunto de costos financieros, el profesional de la Salud, del Hospital de Nueva Imperial, don Nicolas Pinto León, demuestra un comportamiento a lo menos, imprudente, escuchando a una persona que sufre, ejerciendo una discriminación en el servicio de salud, aumentando el daño psíquico y/o físico.

Alega como vulnerado, el artículo 19 N° 1, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, explica que con el accidente y el dolor se produce pena, stress, produce el evidente miedo, daño psíquico, significa que puede tener efectos dañinos a toda su esencia como persona.

Pide que se acoja su acción de protección y en definitiva se condene a las recurridas al pago de los gastos efectuados hasta el día de hoy y los futuros devengados hasta el completo tratamiento, mal efectuado, con expresa condenación en costas. -

Acompañó certificado médico y epicrisis.

**A folio 11** se evacúa informe por doña Patricia Bustamante Bórquez y Minerva Alejandra Bravo Rosales Abogadas, en representación **del Servicio de Salud Araucanía Sur y Hospital Intercultural de Nueva Imperial**, solicitando el rechazo con costas del recurso.

Señala que el Hospital Intercultural de Nueva Imperial (en adelante H.I.N.I.) y sus funcionarios dependientes, en la atención de salud del paciente Sonia Eliana Encina Agurto actuaron, en todo momento, conforme a los protocolos médicos, las disposiciones de la



ley N° 20.584 que “Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud” y por cierto, las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Efectúa una precisión de los hechos en los siguientes términos:

1.- La paciente ingresa al Servicio de Urgencia del Hospital de Nueva Imperial (HINI), el día 3 de enero de 2020, a las 14:32 horas, luego de haber sufrido colisión en vehículo a las 13:30 p.m. aproximadamente, tras recibir golpe lateral a su vehículo del cual era piloto, cayendo por un barranco, sin cinturón de seguridad.

2.- La recurrente ingresa al HINI sin compromiso de conciencia, sin náuseas o vómitos, evolucionando con coxalgia izquierda, que es una degeneración artrósica de la articulación coxofemoral.

3.- En la atención prestada en el Servicio de Urgencia del H.I.N.I., se le efectuaron una serie de exámenes, resultando todos ellos con el carácter de normal, entre los cuales encontramos: examen físico: Glasgow 15, orientada, lenguaje adecuado; neurológico y cardiopulmonar, entre otros. 4.- En el formulario DAU (Diagnóstico de atención de urgencia) se realiza reevaluación de radiografía de pelvis, en la cual se concluyó que no se aprecia fractura de cadera izquierda y que articulaciones sacroilíacas se encuentran indemnes.

5.- En razón de los anterior, el médico tratante, le indica régimen alimentario habitual, reposo, evitar sobrecarga de extremidades, ketoprofeno 100 mg por una vez, diclofenaco 50 mg vía oral cada 8 horas, por 5 días y control en su consultorio en 1 semana. Como puede advertirse, del relato previo, no existe de parte del Hospital del H.I.N.I. y de sus funcionarios dependientes un acto ilegal o arbitrario, por cuanto la atención clínica de urgencia referida se ajustó en todo momento a los protocolos clínicos vigentes, a la lex artis médica y en consecuencia, con estricto respeto a las disposiciones de la ley N°



20.584 y las garantías constitucionales, cuya supuesta vulneración justifican la interposición del recurso, a juicio de la actora.

Alega la improcedencia del recurso por no darse el supuesto primario del mismo, dado que en nuestro actuar no ha existido una actuación arbitraria o ilegal, según ya se explicó.

Sobre el particular, cabe señalar que la acción constitucional de protección no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentran sometidos a normas y procedimientos preestablecidos y entregados al conocimiento de organismos competentes, que actúan dentro de la esfera de sus atribuciones legales y, consecuentemente, bajo el imperio del derecho. En efecto, dicha regla aplica a la discusión de la especie, por cuanto la ley N° 20.584, consagra en su artículo 37 expresamente el procedimiento de reclamación en relación al cumplimiento de los derechos de la norma precitada, al señalar: *“Sin perjuicio del derecho de las personas a reclamar ante las diferentes instancias o entidades que determina la normativa vigente, toda persona podrá reclamar el cumplimiento de los derechos que esta ley le confiere ante el prestador institucional, el que deberá contar con personal especialmente habilitado para este efecto y con un sistema de registro y respuesta escrita de los reclamos planteados. El prestador deberá adoptar las medidas que procedan para la acertada solución de las irregularidades detectadas. Si la persona estimare que la respuesta no es satisfactoria o que no se han solucionado las irregularidades, podrá recurrir ante la Superintendencia de Salud. Un reglamento regulará el procedimiento a que se sujetarán los reclamos, el plazo en que el prestador deberá comunicar una respuesta a la persona que haya efectuado el reclamo por escrito, el registro que se llevará para dejar constancia de los reclamos y las demás normas que permitan un efectivo ejercicio del derecho a que se refiere este artículo”*.



Asimismo, las personas tendrán derecho a requerir, alternativamente, la iniciación de un procedimiento de mediación, en los términos de la ley N°19.966 y sus normas complementarias.

Hace presente la escasa fundamentación jurídica de las garantías que se esgrimen como conculcadas, dado que el recurrente, solo se limita a hacer una vaga enunciación del artículo 19 n°1 -sin precisar a cuál de sus incisos hace alusión, hace presumir que se refiere al inciso primero, para que el recurso tenga coherencia.

Con respecto a la supuesta vulneración de las garantías constitucionales del N° 9 y 24, derecho a la salud y propiedad, el recurrente no explica ni fundamenta en qué sentido estas fueron vulneradas, ni como se habrían visto afectadas por un supuesto acto ilegal y arbitrario de mi parte. Por otra parte, conviene hacer presente, que el actor al describir el acto ilegal y arbitrario, se refiere de manera expresa a la “falta de servicio”, que como ya se dijo, es objeto de discusión en un juicio de lato conocimiento, al amparo de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual estatal y además, refiere una supuesta discriminación, sin que en la parte petitoria del recurso haga mención alguna a dicha garantía constitucional.

Por último, afirma, resulta forzoso hacer presente, que en el muy improbable evento que S.S. Ilustrísima acogiera el recurso, esta parte no advierte de qué forma la medida solicitada por la actora- pago de los gastos efectuados hasta el día de hoy y los futuros devengados hasta el completo tratamiento- podrían restablecer el imperio del derecho y evitar en consecuencia una eventual vulneración de garantías constitucionales, quedando en evidencia por cierto, que el actor lo que pretende es obtener por esta vía una indemnización de perjuicios, que necesariamente requiere un juicio de lato conocimiento.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección.

**SEGUNDO:** Que la recurrente pretende por esta vía que se condene a las recurridas al pago de los gastos efectuados hasta el día de hoy y los futuros devengados hasta el completo tratamiento, mal efectuado, lo cual imputa a falta de servicio del Hospital de Nueva Imperial, por efectuar un mal diagnóstico de las lesiones, debiendo incurrir en mayor gastos en el sector privado de salud.

Por su parte, las recurridas controvierten que haya existido un actuar negligente, manifestando habersele brindado una atención de urgencia conforme a la *lex artis*, en especial, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 20.584. Haciendo presente que el recurso de protección no es la vía para conocer del asunto expuesto por la actora, pues existe al efecto el procedimiento reglado en la Ley 19.966.

**TERCERO:** Que conforme a lo anteriormente señalado, es un hecho controvertido la existencia del daño y la imputabilidad a falta de servicio de las recurridas, tornándose en un asunto que debe ser resuelto a través de un proceso de *lato conocimiento*, no pudiendo dilucidarse por esta vía procesal si el recurrido tiene el derecho a indemnización petitionado, y en consecuencia, si existe o no una actuación ilegal por parte de la recurrida, apareciendo de manifiesto que el objeto no es una materia que corresponda ser resuelta por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una



instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

**CUARTO:** Que atento a lo anterior, no cabe sino desechar el arbitrio deducido, al no existir un derecho indubitado que cautelar a través del presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, **SE RECHAZA**, el recurso de protección deducido por don Patricio Ariel Cornejo González, Abogado, a favor de doña **Sonnia Eliana Encina Agurto**, en contra del **Servicio de Salud Araucanía Sur**, y del **Hospital de Nueva Imperial**.

Redacción del Fiscal Judicial señor Juan Bladimiro Santana Soto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

*N°Protección-759-2020.* (sac)





Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, siete de agosto de dos mil veinte.

En Temuco, a siete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>